

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE N° 110013103-007-2021-00283-00

En atención al recurso presentado contra el auto calendarado 8 de octubre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, este se rechazará y denegará por improcedente.

Para el efecto, la recurrente deberá tener en cuenta que, luego de la expedición del auto fechado 24 de mayo de 2022, mediante el cual se le tuvo como notificada por conducta concluyente, impetró un recurso de reposición contra el mismo proveído reseñado en el párrafo que antecede, el cual fue decidido a través de providencia adiada 5 de septiembre de 2022, derivando en que aquel quedara en firme.

En ese orden de ideas, resulta contraria a derecho una nueva reposición contra el mencionado auto, toda vez que este ya se encuentra ejecutoriado, adicionando a ello que las presuntas irregularidades que ventiló en el último medio de impugnación referido, si existían, debieron ser informadas en dicha ocasión y no en una posterior.

A lo expuesto, e incluso con mayor relevancia, debe agregarse que ahora sí tiene plena vigencia la disposición contenida en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., que preceptúa que para ser oído en el proceso debe acreditarse el pago de los cánones y demás conceptos que se indican adeudados, carga no cumplida por el extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sergio Iván Mesa Macías', is written over a printed name and title. The signature is fluid and somewhat stylized.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 11 del 2-feb-2023*

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2021-00283-00

Proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado de **ALIMENTOS EL JARDÍN S.A. EN LIQUIDACIÓN**, contra **ALIMENTOS SAEM S.A.S. “ALSAEM S.A.S.”**

Procede el despacho a dictar sentencia que en derecho corresponde, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, ALIMENTOS EL JARDÍN S.A. EN LIQUIDACIÓN impetró demanda contra ALIMENTOS SAEM S.A.S. “ALSAEM S.A.S.”, para que mediante sentencia definitiva, se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y como consecuencia ordene la restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 92 N° 64 C 80 / calle 64 G N° 90 A 73 de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria número 50C-415409.

Con la demanda se acompañó copia del contrato de arrendamiento debidamente suscrito, alegando como causal de restitución la falta de pago de los cánones de arrendamiento causados desde agosto de 2019.

Por auto fechado octubre 8 de 2021 (reg. digital 09), se admitió la presente demanda, la cual se ordenó notificar de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

La parte demandada, que se enteró del auto admisorio a través de la notificación por conducta concluyente referida en el auto de fecha 24 de mayo de 2022, no contestó la demanda ni propuso excepciones, así como tampoco acreditó haber cancelado los cánones adeudados por los cuales se inició la acción, lo que conlleva a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, respecto de no oír sus alegaciones frente al caso referido.

CONSIDERACIONES

Se advierte en el informativo que el trámite que se imprimió al proceso corresponde al legalmente establecido por la ley para tales casos; que el despacho tiene competencia para conocer del presente asunto y finalmente que la demanda reúne los requisitos de forma previstos por la ley de procedimiento civil. Así las cosas, y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, se dictará sentencia de mérito.

El artículo 384 del C.G.P. establece que con la demanda debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, confesión de este o prueba siquiera sumaria.

Con el líbello genitor se aportó la copia auténtica del contrato suscrito por las partes, las cuales reúnen los requisitos generales del mismo, como son, la capacidad al ser plenos sujetos de derechos y obligaciones las partes, el consentimiento, pues no se demostró vicio alguno, objeto, toda vez que el bien arrendado se encuentra plenamente determinado y causa lícita al no encontrarse prohibido por la ley, además que en el cuerpo de aquel se estableció el precio o canon que se debería pagar.

Observando que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda ni acreditó el pago de los cánones adeudados y los que con posterioridad se causaran, se perfila tal situación para que esta no sea escuchada dentro del proceso.

Así las cosas, conforme a lo anteriormente expuesto el Juzgado consideró dar aplicación a lo estatuido en el numeral tercero del artículo 384 del Código General del Proceso, y procede a dictar la sentencia, habida cuenta que se encuentra trabada la relación jurídico procesal y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **ALIMENTOS EL JARDÍN S.A. EN LIQUIDACIÓN**, en calidad de arrendador y **ALIMENTOS SAEM S.A.S. “ALSAEM S.A.S.”**, como arrendatario.

SEGUNDO: DECRETAR la restitución y entrega en favor de **ALIMENTOS EL JARDÍN S.A. EN LIQUIDACIÓN**, del bien inmueble ubicado en la carrera 92 N° 64 C 80 / calle 64 G N° 90 A 73 de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria número 50C-415409, lo cual deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

De no realizarse la restitución indicada de manera voluntaria, para su entrega real y material del inmueble litigioso, se comisiona con amplias facultades a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Nos. 027, 028, 029 o 030 de BOGOTÁ (reparto), conforme al Acuerdo PCSJA17 – 10832 y Acuerdo PCSJA18-11036 del C.S.J., o a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES Nos. 087, 088, 089 y 090, creados por el artículo 43, literal b, del Acuerdo PSCJA22-12028 del C.S.J., si ya hubieren empezado a operar; y/o al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA de esta ciudad, sin perjuicio de modificar el destinatario de la comisión por proveído posterior, a quien se ordenará librar despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas ocasionadas en la instancia. Inclúyase en la misma la suma de \$20.000.000, por concepto de agencias en derecho. Tásense en su oportunidad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 11 del 2-feb-2023
(2)

CARV